



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-344/2021

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-344/2021

**ACTOR:** EDGAR ALEJANDRO MARTÍNEZ ROJAS, CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.



**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES XELHUANTZI.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente TET-JE-344/2021.

### G L O S A R I O

Actores, parte actora o promoventes	Edgar Alejandro Martínez Rojas, con el carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala.

<sup>1</sup> En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



CG	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CM	Consejo Municipal.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-344/2021

2. **Jornada electoral.** El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal, al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes, obteniendo el mayor número de votación el Partido Revolucionario Institucional.
4. **Juicio Electoral.** El catorce de junio, se recibió escrito de demanda ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de controvertir el cómputo Municipal, declaración de validez y otorgamiento de Constancia de Mayoría otorgada a favor del Ciudadano Manuel Ramos Montiel, Candidato Propietario a Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
5. **Radicación.** El Juicio Electoral fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha diecisiete de junio.
6. **Informe circunstanciado.** El veinticuatro de junio, la Presidenta y el Secretario respectivamente del Consejo General del ITE, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado, así como las documentales atinentes.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que la parte actora alega la ilegalidad de un acto emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios<sup>2</sup>.

Asimismo, fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

**Oportunidad.** El juicio Electoral fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo municipal, concluyendo la misma el día diez del mismo mes, con la declaración de validez de la elección y a realizar la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-344/2021

candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, lo que constituye el acto impugnado.

Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el catorce de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

**Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que el actor promueve en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, quien aduce la existencia de irregularidades graves, dolosas y determinantes ya que se excedió en el gasto de campaña y compra o adquisición informativa o tiempos en televisión que ocasionan que haya sido ilegal la expedición y entrega de la constancia de mayoría.

**Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama el actor.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado.**

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", debe precisarse lo siguiente:

En el juicio que nos ocupa, se impugna el rebase de tope de gastos de campaña, en la elección para integrantes de Ayuntamiento de Tzompantec, Tlaxcala, así como la emisión y entrega de la Constancia de Mayoría al Ciudadano Manuel



Ramos Montiel, postulado por el Partido Político Revolucionario Institucional, por el concepto antes señalado hasta de un 91%.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios.**

Siguiendo el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESULTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, y de la lectura cuidadosa al escrito de demanda, se tiene que el actor expone como motivo de disenso, el siguiente:

1. Que el Ciudadano Manuel Ramos Montiel rebaso el tope de gastos de campaña hasta en un 91%, situación que actualiza la causal de nulidad en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

El actor pretende la nulidad de la elección por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, en el que, según su concepto incurrió el candidato del Partido Revolucionario Institucional Manuel Ramos Montiel, a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, infringiendo los artículos 41, Base II, Constitucional, 95, Apartado A, de la Constitución Local, así como otras disposiciones legales, entre ellas, los artículos 181, 182, 183, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 99, fracción V, y 103, de la Ley de Medios de Impugnación, por haber rebasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG-54/2021.

Lo anterior debido a que, en concepto del actor, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña se evidencia, con el dictamen que emita el INE respecto a que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña que podían erogar los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021. También refiere que la cantidad autorizada para tal efecto es de \$74,375.40 (Setenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos M.N.).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-344/2021

Asimismo, manifiesta que el candidato electo, rebasó tope de gastos de campaña, al acceder en la difusión, promoción de manera excesiva de su imagen, así como del partido político en internet y redes sociales, propaganda utilitaria, spots y otros.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal Electoral su concepto de violación, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Cabe precisar que el diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre las cuales estuvo el artículo 41, de ese mismo ordenamiento legal.

Así, con el citado decreto se adicionaron un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Base VI del artículo 41 Constitucional, con el propósito de establecer las bases generales que establezcan certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones federales y locales.

Por tanto, el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó desde el propio texto constitucional ciertos supuestos de nulidad de las elecciones, tanto federales como locales, entre las cuales están: 1) exceder el tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado; 2) comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos, y 3) recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De igual forma, señaló que las anteriores causales sólo serían motivo de nulidad de una elección, cuando la infracción, que se deberá probar de manera objetiva y material, sea determinante para el resultado de la misma, atendiendo por ello una diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida.

Ahora bien, es necesario señalar que dicha causal de nulidad, también se encuentra prevista en la legislación local, en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación. En ese sentido, el precepto legal aludido dispone que la elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material.



Una violación se entiende grave, cuando las conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

A su vez, se califican como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Con base en lo descrito, para determinar si se debe declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El monto del rebase al tope de gastos de campaña debe ser superior al 5% (cinco por ciento) autorizado para la elección de que se trate;
- b) La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida;
- c) La conducta debe ser grave, es decir, que vulnere los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien cualquier otro principio constitucional o legal relacionado con las elecciones;
- d) La conducta debe ser dolosa, es decir, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la naturaleza ilícita del hecho y llevar a cabo éste con la intención de obtener un beneficio.

En razón de lo anterior, si en un determinado caso hubo rebase de tope de gastos de campaña, pero la cantidad no superó el porcentaje previsto constitucionalmente, en principio, la elección no se podrá declarar nula.

Por otra parte, es requisito constitucional que cualquier infracción debe quedar debidamente probada de manera objetiva y material; es decir, es necesario contar con las pruebas idóneas y suficientes con las cuales el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver si la violación es grave y dolosa, para con ello concluir si es o no determinante.

En consecuencia, en los medios de impugnación en materia electoral, cuando se solicite la nulidad de una elección, los actores tienen la carga procesal de ofrecer los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso electoral o en la jornada





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-344/2021

misma, de tal manera que quedan excluidas apreciaciones subjetivas, así como aquellas carentes de elemento de prueba.

Precisado lo anterior, en el caso concreto a fin de resolver lo relativo a la causal de nulidad por rebase en el tope de gastos de campaña, el Magistrado instructor requirió al **Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que una vez que se emitiera la resolución correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, Manuel Ramos Montiel, identificado como INE/Q-COF-UTF/732/2021/TLAX.

Ahora bien, mediante oficio INE/CSG/2652/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió la resolución recaída al citado procedimiento administrativo aludido, contenida en medio magnético CD, para los efectos legales procedentes.

Resolución a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral 2020-2021.

Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el Dictamen Consolidado del que se tomó conocimiento y se tuvo a la vista, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.

En efecto, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Constitucional, así como los numerales 31, 32, 190, 191, 192, 196, 199, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del INE.



Al respecto, el artículo 192 de la citada Ley, señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

Dicha Unidad previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otra parte, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Todo lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del referido Instituto.

Por su parte, el artículo 196 del mismo ordenamiento legal, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, de acuerdo con el artículo 199 de la Ley en cita, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades la de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-344/2021

de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y propondrán las sanciones que procedan conforma a la normativa aplicable.

Los partidos políticos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La referida Unidad tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las declaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en un plazo de seis días, y posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que de su contenido se establecen consideraciones de carácter positivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del INE, al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes, que hubieran participado en el proceso electoral.

Cabe señalar que, conforme a la reforma electoral del año dos mil catorce, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento por fuentes ilícitas, podrán ser causa de nulidad de una elección.



En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es facultad específicamente reservada al INE.

Razón por la cual, este Tribunal, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se debe estar a la conclusión que sobre el tema haya determinado el INE, sin que sea dable precisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es de competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Al respecto, en el documento identificado como 3.56 PP y COA, Apartado 2, PRI, "ANEXOS\_PRI, "anexo II", del Dictamen correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierten la parte conducente lo siguiente:

GASTOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA RESPETO DEL TOPE	PORCENTAJE
\$6,118.30	\$74,375.40	\$68,257.10	0.92%

Con base en la información que antecede, se advierte que el aludido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que el total general de gastos fue de \$6,118.30 (seis mil ciento dieciocho pesos con treinta centavos), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de \$74,375.40 (setenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos) es decir, ejerció el 8.2% del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente se debe concluir que es incorrecto lo aludido por el actor, en el sentido que el candidato Manuel Ramos Montiel postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-344/2021

Es decir, que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto Constitucional, en relación con el numeral 99, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación.

En razón de lo anterior, se insiste el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se deben acreditar como ya se dijo los siguientes elementos: a) Rebasar el tope de gastos de campaña establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado; b) La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida; c) La conducta debe ser grave, y, d) La conducta debe ser dolosa.

En el caso, se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

Y de la resolución aprobada por el Consejo General del INE, el veintidós de julio, dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/732/2021/TLAX, este Tribunal Electoral concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normatividad electoral, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la citada resolución, se advierte que el candidato electo y el Partido Revolucionario Institucional que lo postuló, solo ejercieron el 8.2% del total autorizado, de ahí que lo procedente es declarar que la causa de nulidad hecha valer no se actualizó.

En consecuencia, en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es de confirmarse los actos impugnados en lo que fue materia de este juicio. Por tanto, se resuelve:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del Ciudadano Manuel Ramos Montiel como Presidente Electo del Ayuntamiento antes referido.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese;** a las partes; y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación.  
**Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

